RESOLUCIÓN 429-14- CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".;

QUE, El Art. 76 de la misma norma establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...";

QUE, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "Art. 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.";

QUE, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, El Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.";

QUE, La letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;"



QUE, El Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.";

QUE, El Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

QUE, Mediante contrato de concesión suscrito con fecha 12 de Junio de 2008, se otorgó a favor de la señora María Eva Asimbaya Luje, la facultad de instalar, operar y explotar una estación de radiodifusión sonora denominada "CADENA DIAL", para servir a la ciudad de Milagro.

QUE, El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución número 6010-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009, decidió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 107.7 MHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CADENA DIAL", que sirve a la ciudad de Milagro, otorgado el 08 de Agosto de 2006, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato determinada en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada a la concesionaria el día 04 de Junio de 2010.

QUE, La señora María Eva Asimbaya Luje, mediante escrito presentado con fecha 02 de Julio de 2010, presentó impugnación contra la Resolución número 6010-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009 y solicita se la revoque y deje sin efecto.

QUE, Del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La impugnación deducida por la señora María Eva Asimbaya Luje, ha sido interpuesta dentro del término correspondiente.

QUE, La recurrente funda su impugnación contra la Resolución 6010-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009, en los argumentos siguientes:

- a) Que el CONATEL no tiene potestad constitucional, legal o reglamentaria que le faculte a realizar procesos de terminación de contratos de concesión de frecuencias.
- b) Que no adeuda cifra alguna a la administración por concepto de pensiones mensuales de arrendamiento de la concesión, por cuanto están pagadas, y adjunta copias de las facturas correspondientes.



c) Que la Resolución 6010-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009, es ilegal pues la administración no le requirió el pago acorde con lo dispuesto en la Constitución de la República respecto del cumplimiento del debido proceso.

Estos asertos serán objeto de análisis con el fin de determinar la procedencia del recurso interpuesto por el concesionario.

QUE, En lo que dice relación a la afirmación hecha por la concesionaria en el sentido que no existe norma alguna con jerarquía constitucional ni legal que autorice al Consejo Nacional de Telecomunicaciones para regular los servicios de radiodifusión y televisión, y peor aún para terminar concesiones, por lo que no tenía competencia para dictar la Resolución número 6010-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009, la cual en consecuencia es nula, se debe indicar que:

a) La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el inciso segundo del Art. 67, dispone que "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta...".

Esta es una norma con jerarquía legal, que otorga una facultad, que debe ser ejercida de manera obligatoria.

b) El señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo número 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, dispuso, en el Art. 13, "Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." Y, en el Art. 14, "Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Este Decreto Ejecutivo fue promulgado por el señor Presidente de la República en uso de la potestad que le confiere el número 5 del Art. 147 de la Constitución de la República, el cual le autoriza a "Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control." En tanto que el número 6 del mismo Art. 147 le faculta a "Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación."

Por tanto, el ejercicio de las competencias que autorizan al CONATEL a resolver sobre lo dispuesto en la Resolución número 6010-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009 se deriva de normas constitucionales y legales, reglamentadas por medio del antes citado Decreto Ejecutivo. Por lo que este argumento del recurrente carece de asidero.

QUE, En referencia al alegato que señala que la concesionaria ha pagado los rubros correspondientes a los meses en que se halla en mora, se verifica de las facturas anexas al escrito de interposición que es verdad.

Sin embargo, se debe hacer una advertencia: la concesionario esperó que la Resolución le sea notificada para ponerse al día en sus pagos. Si bien se observa que la Resolución 6010-CONARTEL-09 fue expedida el 29 de Julio de 2009 y la concesionaria pagó el 28 de

Ju.

Agosto de 2009 los trece meses que a esa fecha llevaba vencidos y que motivaron la Resolución.

Por tanto, la Resolución 6010-CONARTEL-09 no aplica contra las pensiones que vencieron tras su expedición ya que los pagos que realiza la concesionaria el 04 de Junio de 2010 y que se hallaban vencidos se extienden desde el mes de Agosto de 2009 hasta Junio de 2010.

En todo caso es evidente que la concesionaria se apresuró a cubrir las pensiones que adeudaba durante once meses, no siendo ello una conducta apropiada. Lo lógico es que las personas deben cumplir lo que pactan de manera oportuna, conforme la norma del Art. 1562 del Código Civil que establece que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."

En el contrato y la ley se indica el plazo que el concesionario debe observar a la hora de efectuar sus pagos. En todo caso, se tiene en cuenta que el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que "Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho", por lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, respetuoso como es del ordenamiento legal, debe aceptar la impugnación.

QUE, En cuanto de lo alegado en el sentido que la Resolución 6010-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009, es ilegal pues la administración no le requirió el pago acorde con lo dispuesto en la Constitución de la República respecto del cumplimiento del debido proceso, se debe puntualizar que el debido proceso se cumple con la observancia de los procedimiento fijados en la Ley respecto de la ritualidad de los trámites administrativos. Los derechos y garantías del Art. 76 de la Constitución de la República se hallan desarrollados en las leyes, en el presente caso, en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Tan cierto es esto que en los pagos atrasado que realiza, el primero el 28 de Agosto de 2009 y el segundo el 04 de Junio de 2010, la concesionaria paga el recargo por mora, con lo que acepta que está incumpliendo.

El debido proceso se cumple con el inicio del proceso de terminación del contrato y la concesión de treinta días al concesionario a fin que formule sus medios de defensa y presente pruebas que los respalden. Nada dice la Ley sobre requerimientos previos ya que la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de una obligación dineraria sometida a plazos compete al deudor, no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera que se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para el pago.

La ex Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, dijo: «Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. Solamente el transcurso del plazo o término,

Af ya.

tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellant pro homini). Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir en al deudor en mora, ... El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»".

Por lo tanto, en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, no es necesario que el acreedor «reconvenga » al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el tiempo interpela por el hombre, conforme lo establecen los numerales 1º. y 2º. del artículo 1567 del Código Civil. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato. En consecuencia no cabe acusar a la administración de negligente por hechos imputables a la concesionaria, esto es, por la omisión voluntaria en el pago oportuno.

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, así tenemos la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

Por tanto, se debe advertir a la concesionaria que en el caso que a futuro reitere este tipo de incumplimiento no debe esperar que la administración le recuerde que debe cumplir con sus obligaciones, ya que es el paso del tiempo el cual se encarga de hacerlo y la buena fe con que debe observar lo pactado, según la regla del Art. 1562 del Código Civil.

QUE, La concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella".

En consecuencia la infracción en que según la Resolución impugnada había incurrido la concesionario constituiría inobservancia de las normas del Art. 27 y del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada. Sin embargo, ha queda en claro que tal infracción no existe. En todo caso se ha verificado que la concesionaria no cumple



sus obligaciones a tiempo y en los plazos legales, por lo que se le llama la atención y se le conmina se cumpla de manera irrestricta lo determinado en la Ley y el contrato.

QUE, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1223, recomendó se "debería aceptar la impugnación formulada por la señora María Eva Asimbaya Luje, concesionaria de la frecuencia 107.7 MHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CADENA DIAL", que sirve a la ciudad de Milagro, contra la Resolución número 6010-CONARTEL-09 DE 29 de Julio de 2009 y en consecuencia dejar sin efecto la mencionada decisión y disponer el archivo del proceso de terminación del contrato."; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución número 6010-CONARTEL-09 de 29 de Julio de 2009, de la impugnación contra la misma formulada por la señora María Eva Asimbaya Luje, mediante escrito presentado con fecha 02 de Julio de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1229, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 14 de Julio de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar la impugnación interpuesta por la señora María Eva Asimbaya Luje, concesionaria de la frecuencia 107.7 MHz en que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CADENA DIAL", que sirve a la ciudad de Milagro, contra la Resolución número 6010-CONARTEL-09 DE 29 de Julio de 2009 y en consecuencia dejar sin efecto la mencionada decisión.

ARTÍCULO TRES.- Se dispone el archivo del expediente administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato.

ARTÍCULO CUATRO: De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta resolución pone fin al procedimiento administrativo, sin perjuicio que la concesionario pueda intentar ante este mismo Consejo el recurso extraordinario de revisión o la acción contencioso administrativa de la cual se creyere amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio. Los escritos relacionados con esta Resolución que ingrese la concesionaria a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones deberán hacer referencia al trámite número 31149.

ARTÍCULO CINCO: Notifíquese con esta Resolución la señora María Eva Asimbaya Luje, en el lugar indicado en su escrito, esto es en la Calle Asunción OE5-65 y Calle Estados Unidos, Esquina, Edificio SM, Planta Baja, Agencia de Viajes SIGORTRAVEL, de esta



ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. Notifiquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 12 de agosto de 2010

Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL

Dr. Eduardo Aguirre Valladares SECRETARIO DEL CONATEL